



La salud  
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000701 DEL 8 DE MAYO DE 2019

El Coordinador del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                            |                                                                           |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| AUTO DE INICIO Y TRASLADO: | No. 2019004416                                                            |
| PROCESO SANCIONATORIO      | Nro. 201604605                                                            |
| EN CONTRA DE:              | COSMECOL DISTRIBUCIONES LTDA- EN LIQUIDACION.                             |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:       | 26 de abril de 2019                                                       |
| FIRMADO POR:               | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria |

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 26 SEP 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019004416 NO procede recurso alguno.

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ  
Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del Auto N° 2019004416 de 26 de abril de 2019, proferido dentro del Proceso Sancionatorio N° 201604605, en once (11) folios a doble cara

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ  
Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y a trasladar cargos a título presuntivo en contra de la sociedad Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, con Nit.: 830.142.574-6, LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., con Nit.: 800.014.338-7, COMESTIBLES YA S.A.S., con Nit.: 900.635.070-6, LUIS ALFONSO GARCIA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía 19.201.444, propietario del establecimiento de comercio Productos Integrales Yanneth, COSMECOL DISTRIBUCIONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, con Nit.: 900.011.958-2, Laboratorios Nalemam S.A.S., con Nit.: 800.173.252-3, Herbal Nutraceutica S.A.S., con Nit.: 900.083.663-3, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Por oficio 704-3799-16, con radicado 16130904 del 06 de diciembre de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Centro Oriente 2 del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las actuaciones adelantadas en las instalaciones de la sociedad Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, manifestando lo siguiente: (folio 01)

"(...)

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito adjuntar a la presente, copia del auto comisorio, acta de diligencia, acta de aplicación de medida sanitaria consistente en el Decomiso de productos, realizada el 01 de Diciembre de 2016, en el establecimiento DISTRIBUCCIONES VIDA DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA, ubicado en el centro comercial la mejor esquina Carrera 13 No. 11 —03, Local 130. Esta actuación es realizada por funcionarios de la Dirección de Operaciones Sanitarias. (...)"

2. El día 01 de diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de la sociedad DISTRIBUCIONES VIDA DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA NIT.: 830.142.574-6, los auditores sanitarios aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de productos, luego de hallar ciertos hechos infractores así: (folios 06 a 08)

"(...)

### SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Se procede a inspeccionar los productos encontrados para venta al público encontrando lo siguiente:

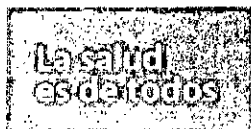
| Nombre del producto          | Registro sanitario y/o Notificación Sanitaria | Fecha de vencimiento | Lote       | Incumplimiento                                    | Fabricante                       | Presentación Comercial | Cant |
|------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------|------------|---------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|------|
| Sal marina                   | No reporta                                    | No reporta           | No reporta | Resolución 5109 de 2005                           | No reporta                       | Bolsa                  | 16   |
| Aceite de Oliva extra virgen | RSIA18136811                                  | 04-02-2018           | 8          | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 140 mL          | 1    |
| Aceite de Oliva extra virgen | RSIA18136811                                  | 06-05-2018           | 9A         | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 140 mL          | 2    |
| Aceite de Oliva puro         | RSIA18136811                                  | 09-05-2018           | 30A        | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 140 mL          | 1    |
| Aceite de Oliva puro         | RSIA18136811                                  | 26-04-2018           | 29A        | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 140 mL          | 2    |
| Aceite de Oliva puro         | RSIA18136811                                  | 09-05-2018           | 30A        | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 140 mL          | 1    |
| Aceite de Oliva puro         | RSIA18136811                                  | 04-04-2018           | 7A         | Numeral 5.6.3, literal d) Resolución 5109 de 2005 | F.FAIGES S.L.P.I. Daimiel Sur, C | Lata x 500 mL          | 2    |

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

|                                                                                                      |                          |                 |                |                                                                                                          |                                          |                             |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------|----|
| Aceite de Oliva puro                                                                                 | RSIA18136811             | No reporta      | No reporta     | de 2005                                                                                                  | F. FAIGES S.L.P.I.<br>Daimier Sur, C     | Lata x 500 mL               | 1  |
| Galleta de avena con linaza                                                                          | No reporta               | 01/08/17        | GM0011740      | Artículo 7, numeral 3<br>Resolución 5109 de 2005                                                         | No reporta                               | Bolsa x 70 gm               | 53 |
| Alimento en polvo a base de leche, leche de soya y proteína de harina de soya, natural ligh          | RSAD0202713              | FV05/2018       | L.3630516      | Artículo 4 numeral 2<br>Resolución 5109 de 2005                                                          | LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. | Lata x 500 g                | 5  |
| No reporta                                                                                           | No reporta               | 10002017        | LOTE13929      | Numeral 5.6<br>Resolución 5109 de 2005                                                                   | AGROCEREALES                             | Bolsa                       | 2  |
| Turonos maní                                                                                         | RSAD16108000             | 30042017        | LOT114589      | Artículo 6, numeral 3<br>Resolución 5109 de 2005                                                         | INTEGRALES YANNETH                       | Bolsa                       | 20 |
| Turonos ajonjolí                                                                                     | RSAD16108000             | 16042017        | LOT114589      | Artículo 6, numeral 3<br>Resolución 5109 de 2005                                                         | INTEGRALES YANNETH                       | Bolsa                       | 20 |
| GRANOLA                                                                                              | No reporta               | No reporta      | No reporta     | Numeral 5.6.2.<br>Resolución 5109 de 2005                                                                | VITAL                                    | Bolsa x 250 gramos          | 5  |
| Leche soja BIO 3                                                                                     | RSIA15113904             | VENCE30/11/2016 | LOTE B2IF51120 | Artículo 4 numeral 2<br>Resolución 5109 de 2005                                                          | BIO DES S.L.                             | Caja x 25 sobres, 50 gramos | 2  |
| Alimento a base de leche de soya en polvo con proteína de suero de leche y avena sabor vainilla ligh | RSAE0514613              | FV08/2018       | L.5450818      | Artículo 4 numeral 2<br>Resolución 5109 de 2005                                                          | LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. | Lata x 400 g                | 3  |
| CREMA PARA LA PIEL PASTA DE SEBO DE CORDERO CON VITAMINA E                                           | No reporta               | 2018            | No reporta     | Capítulo II Artículo 5<br>Decisión 516                                                                   | No reporta                               | Vaso x 90 gramos            | 5  |
| CREMA PARA LA PIEL PASTA DE SEBO DE CORDERO CON VITAMINA E                                           | No reporta               | 2018            | No reporta     | Capítulo II Artículo 5<br>Decisión 516                                                                   | No reporta                               | Vaso x 45 gramos            | 4  |
| CREMA PARA LA PIEL PASTA DE SEBO DE CORDERO CON VITAMINA E                                           | No reporta               | 2020            | No reporta     | Capítulo II Artículo 5<br>Decisión 516                                                                   | No reporta                               | Vaso x 150 gramos           | 3  |
| EUKOMIEL                                                                                             | SD2011-0001927           | 12 30 2018      | 25 08 2015     | Artículo 21 numeral 2 del decreto 3863 de 2008                                                           | LABORATORIOS NALEMAN LTDA                | Frasco x 120 mL             | 10 |
| DIENTE DE LEON                                                                                       | RSAA16126405 - Cancelado | 07/18           | 8564           | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013 | COSMECOL LTDA                            | Frasco x 360 mL             | 9  |
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS                                                                 | RSAD1184414              | 07/18           | 8529           | El fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                          | COSMECOL LTDA                            | Frasco x 360 mL             | 7  |
| CIRCU - NAT                                                                                          | RSAA16126405             | 07/18           | 8564           | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución              | COSMECOL LTDA                            | Frasco x 360 mL             | 7  |



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"

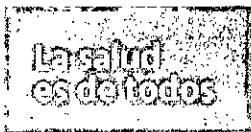
|                                                                                                                   |                |                 |        |                                                                                                                                             |                       |                      |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------|---|
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS Y MINERALES SALVIA CALAGUALA, ORTIGON, MANZANILLA Y CANELA DE CEILAN URONIOL | RSAD1184414    | 07/18           | 8529   | 2674 De 2013<br>EL fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                                             | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 7 |
|                                                                                                                   | RSAD0312007    | 07/18           | 8625   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 7 |
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS Y MINERALES Y FUMARATO FERROSO - PHOSFER                                     | RSAD1184414    | 07/18           | 4295   | EL fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                                                             | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 8 |
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS Y MINERALES Y JENJIBRE, MANZANILLA, ORTIGA Y CALENDULA                       | RSAD1184414    | 07/18           | 2046   | EL fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                                                             | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 1 |
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS Y FUMARATO FERROSO - NALEFOR                                                 | RSAD1184414    | 07/18           | 2046   | EL fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                                                             | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 8 |
| BEBIDA A BASE DE MALTA CON VITAMINAS Y JENJIBRE, MANZANILLA, ORTIGA Y CALENDULA - KIN CHINA                       | RSAD1184414    | 09/18           | 2046   | EL fabricante no corresponde al autorizado, numeral 5.4 Resolución 5109 de 2005                                                             | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 3 |
| ALCACHOFA COMPUESTA                                                                                               | RSAD0312007    | 07/18           | 8564   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 7 |
| HIGASAN                                                                                                           | RSAD0312007    | 07/18           | 4295   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 7 |
| LUNA DE GATO                                                                                                      | RSAA16126405   | 07/18           | 8625   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 7 |
| ART GEN                                                                                                           | RSAA16126405   | 07/18           | 4295   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 6 |
| CLOROFIL-LA                                                                                                       | RSAD0312007    | 07/18           | 6259   | 3 De La Resolución 2674 De 2013<br>Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013 | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 5 |
| L-CARNITINE 1500                                                                                                  | No reporta     | No reporta      | 02/18  | Artículo 21 del decreto 3863 de 2008                                                                                                        | MET-RX NUTRITION, INS | Frasco x 473 mL      | 2 |
| COLA DE CABALLO                                                                                                   | RSAA16126405   | 07/18           | 9246   | Registro sanitario cancelado Alimento Fraudulento De Acuerdo Al Artículo 3 De La Resolución 2674 De 2013                                    | COSMECOL LTDA         | Frasco x 360 mL      | 8 |
| NAFEM ISOFLAVONA DE SOYA CALCIO                                                                                   | SD2012-0002301 | 15 Octubre 2017 | 151015 | Artículo 21, numeral 2 del decreto 3863 de 2008                                                                                             | HERBAL NUTRACEUTICA   | Frasco x 60 cápsulas | 6 |

POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A APLICAR LA MEDIDA SANITARIA DE DECOMISO DE LOS PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL CUADRO ANTERIOR

3

Oficina Principal:   
Administrativo:   
www.invima.gov.co

invima  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



in vivo



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Invima identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, Decisión 516 de 2002, Resolución 5109 de 2005 y el Decreto 3249 de 2006.

La **Decisión 516 de 2002**, Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos señala lo siguiente:

#### CAPÍTULO I

#### DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.

**Artículo 2.-** Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

**Artículo 5.-** Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.

**Artículo 29.** Los Países Miembros adoptarán la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, la cual figura como Anexo 2 de la presente Decisión.

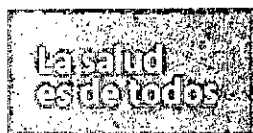
En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria.

(.)

Adicionalmente, el **Decreto 219 de 1998**, preceptúa:

**Artículo 1º.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento envase, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos.

**Artículo 2º.** *Definiciones.* Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019004416**  
**(26 de Abril de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

(...)

Producto cosmético fraudulento. Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan.

(...)

Artículo 39. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;
- b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;
- c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado;
- d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto;
- e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;
- f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

(...)

Artículo 41. Responsabilidad. Los titulares de los registros sanitarios, certificados de capacidad de producción, y de los certificados de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética vigentes, BPMC, serán responsables de la veracidad de la información suministrada para su obtención, así como del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el correspondiente acto administrativo. El titular y el fabricante deberán cumplir en todo momento con las normas técnico-sanitarias, así como con las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas

Si estas fueren inobservadas o transgredidas, serán responsables los fabricantes y los titulares de los registros sanitarios por los efectos adversos que se produjeran sobre la salud individual y colectiva de los consumidores de tales productos.

(...)

Artículo 53. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad.

(...)

Artículo 59. Formulación de cargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se dejará una citación escrita con el empleado responsable del establecimiento, para que la persona interesada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si así no lo hiciera, se fijará un edicto en lugar público y visible del despacho respectivo, por un término de diez (10) días hábiles, vencido el cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 60. Descargos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder".

A su vez la **Resolución 5109 de 2005**, dispone:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES.** Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

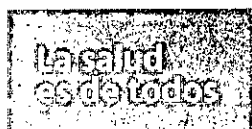
1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
  2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.
  3. El rótulo o etiqueta no deberá estar en contacto directo con el alimento, salvo que el fabricante, envasador, empacador o reempacador obtenga ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la correspondiente autorización, para lo cual los interesados deberán suministrar los estudios que avalen la seguridad de las tintas utilizadas y del papel o de cualquier otra base en la que se registre la información, de manera que no se altere ni afecte la calidad sanitaria o inocuidad de los productos alimenticios.
- Cuando sea del caso, el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, realizará los exámenes de laboratorio para verificar la conformidad de lo descrito en el presente numeral.
4. Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural no deberán contener aditivos.
  5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.
  6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rotulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial".

**ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.** En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".





Asesoría

**AUTO No. 2019004416**

**(26 de Abril de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"***

(...)

## 5.6. MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN

(...)

5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, registrará el siguiente marcado de la fecha:

a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;

b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:

1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.

2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;

c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;

d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:

1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.

2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.

3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).

4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).

5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).

6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;

e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:

1. "Consumir preferentemente antes de...", cuando se indica el día.

2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;

f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:

1. La fecha misma, o

2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:

1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
3. Vinagre.
4. Sal para consumo humano.
5. Azúcar sólido.
6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
7. Goma de mascar.
8. Panela.

(...)

#### 5.8 REGISTRO SANITARIO

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

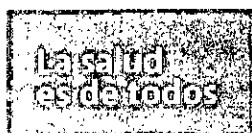
**ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO.** La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

1. Los rótulos que se adhieran a los alimentos envasados deberán aplicarse de manera que no se puedan remover o separar del envase.

#### <Doctrina Concordante INVIMA>

Concepto 16106074 de 2016 INVIMA - Ingredientes en rotulado de productos

2. Los datos que deben aparecer en el rótulo, en virtud de la presente reglamentación deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.
3. Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en esta deberá figurar toda la información necesaria, o el rótulo aplicado al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior y no deberá estar oculto por esta.
4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019004416**

**(26 de Abril de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

**ARTÍCULO 7o. ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS FRACCIONADOS REEMPACADOS O REENVASADOS.** Los alimentos que se fraccionen y reenvasen o reempaquen en expendios de alimentos para su posterior comercialización, deberán rotularse o etiquetarse de acuerdo con lo establecido en la presente resolución y deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre del alimento.
2. Contenido neto.
3. Nombre y dirección del fabricante o importador.
4. Nombre y dirección del fraccionador, reenvasador o empacador.
5. Número o código del lote de producción.
6. Fecha de vencimiento y/o de duración mínima, acorde con el literal g) del subnumeral 5.6.2 del artículo 5o de la presente resolución.
7. Sistema de conservación.

**PARÁGRAFO.** Lo establecido en el presente artículo no aplica a los alimentos que se fraccionen y reenvasen o reempaquen en presencia del consumidor o en el momento de la compra.

(...)"

**La Resolución 2674 de 2013 establece:**

"(...)

**Artículo 3 definiciones:** Para efectos de la presente resolución adóptese las siguientes definiciones:

**ALIMENTO FRAUDULENTO** es aquel que:

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

**La Resolución 3168 de 2015, establece:**

"(...)

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 37. **Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario.** Todo alimento que se expendia directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

(...)"

- **El Decreto 3249 de 2006 expresa:**

**ARTÍCULO 16. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

**ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE REGISTROS SANITARIOS.** Los titulares de registros sanitarios otorgados conforme al procedimiento previsto en el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el acto administrativo que los otorga.

El fabricante y el titular del registro sanitario deberán cumplir en todo momento las normas técnicas sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas, y es bajo este supuesto que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expide el correspondiente registro.

En consecuencia, los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplemento dietario. La exportación de estos productos deberá cumplir la reglamentación del país de destino, bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante o titular del registro sanitario.

**ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN DEL ROTULADO O ETIQUETADO.** <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

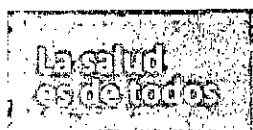
1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada";

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";

c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";



**AUTO No. 2019004416**  
**(26 de Abril de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos  
proceso No. 201604605"***

- d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;
- e) "Fabricado por o envasado por (...)";
- f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";
- g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";
- h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria";
- i) "No consumir en estado de embarazo y lactancia";
- j) "Suplemento Dietario".

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

**3. Listado de ingredientes.**

**<Doctrina Concordante INVIMA>**

Concepto 16106074 de 2016 INVIMA - Ingredientes en rotulado de productos

4. Composición Nutricional: Se deberán incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: Se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados, se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.

8. Modo de uso: Es la cantidad diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias, cuando sean del caso.



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

(...)

**ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada a presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

**PARÁGRAFO 1o.** Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

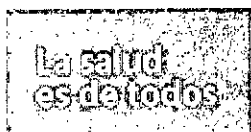
**ARTÍCULO 37. FORMULACIÓN DE CARGOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.** Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

**PARÁGRAFO 1o.** Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2o.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

**ARTÍCULO 38. PRUEBAS.** La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrán prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades e instituciones distintas a las del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que esté investigando una autoridad sanitaria, deben ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente, de oficio o a solicitud de esta, para que formen parte de la investigación. La autoridad sanitaria podrá comisionar a otras autoridades, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que resulten procedentes para los fines respectivos.



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019004416**

**(26 de Abril de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"***

**PARÁGRAFO 2o.** Vencido el término de que trata el presente artículo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a valorar las pruebas con base en la sana crítica y a calificar la falta e imponer la sanción si a ello hubiere lugar.

*El auto que decida sobre las pruebas se notificará por estado y el que la niegue se notificará personalmente. Contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."*

Teniendo en cuenta que para los productos referentes a alimentos la norma establece una remisión en lo que respecta a lo procedimental a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y dado que esto resulta ser más favorable al investigado, este despacho considera que en atención a las garantías procesales aplicará para el presente proceso administrativo sancionatorio lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011**, de acuerdo a los siguientes preceptos:

*"(...)*

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"*

Si llegasen los investigados a resultar responsables de los cargos endilgados a título presuntivo dentro de este procedimiento sancionatorio, las sanciones a las cuales podrían hacerse acreedores, serían las establecidas en la Ley 9 de 1979, así:

**Artículo 577.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

De acuerdo a los reportes suscritos por los funcionarios del Invima en diligencia del 01 de



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

diciembre de 2016, se evidenciaron unas presuntas irregularidades en los productos objeto de comercialización por parte de la sociedad Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran alimentos, cosméticos y suplementos dietarios.

Resulta importante resaltar que teniendo en cuenta que durante la diligencia no se hallaron pruebas o indicios referentes a la fabricación de alguno de los productos relacionados, se está frente a un almacenador y comercializador de los productos antes indicados.

Así las cosas, en cuanto a los alimentos relacionados en acta, es menester de este despacho remitirse a la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", específicamente su artículo 34 establece:

*"Artículo 34. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:*

*a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;*

*b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades;*

*c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª, 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial;" (se destaca)*

La norma transcrita, al igual que el artículo 20 ibídem, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, mediante fallo del 4 de diciembre de 2007. Dentro del referenciado fallo, ese alto tribunal respecto a la competencia del Invima precisó lo siguiente:

(...)En efecto, el literal a) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 faculta al INVIMA, una vez evaluados los factores de riesgo, expedir las correspondientes medidas sanitarias, es decir, actos administrativos de carácter general. A su vez, los literales b) y c) le otorgan al INVIMA determinadas competencias exclusivas de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las etapas que conforman el proceso de producción y distribución de alimentos en Colombia. Como lo explica el mismo INVIMA en su intervención, el Instituto sólo asume algunas competencias, quedando otras en cabeza de las entidades territoriales. Gráficamente, el reparto competencial es el siguiente:

| Etapas                  | Producción | Procesamiento | Transporte relacionado con la producción y el procesamiento | Distribución | Comercialización | Transporte relacionado con la distribución y la comercialización |
|-------------------------|------------|---------------|-------------------------------------------------------------|--------------|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Invima                  | x          | x             | x                                                           |              |                  |                                                                  |
| Entidades Territoriales |            |               |                                                             | x            | x                | x                                                                |





AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605”***

*Como se observa, a las entidades territoriales no se les están suprimiendo todas sus competencias en materia de inspección, vigilancia y control de alimentos. Por el contrario, el legislador operó una de distribución de competencias, quedando entonces las entidades territoriales encargadas de realizar tales labores en lo atinente a la cadena de distribución y comercialización de los alimentos y del transporte asociado a esas actividades, en tanto que al INVIMA se le asigna otra parte de la cadena, como lo es aquella de la producción y procesamiento de alimentos y del transporte asignado a esas actividades. En otras palabras, el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 estableció un nuevo modelo de inspección, vigilancia y control en materia de alimentos en Colombia.*

*Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES en documento núm. 3375 de 2005 adelantó un examen de las deficiencias que presentaba el sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias, el cual evidenció (i) la falta de coordinación intersectorial entre los diversos ministerios y entidades nacionales que constituyen el sistema; (ii) desarticulación intersectorial; (iii) problemas de definición de competencias claras entre la Nación y las entidades territoriales en la materia; (iv) reparto inadecuado de competencias entre estas mismas, lo cual genera inseguridad en la aplicación de políticas sanitarias efectivas.*

*El anterior estado de cosas, a juicio del CONPES, conducía, a su vez, a no contar con un estatus sanitario único en Colombia, no existiendo por tanto una autoridad administrativa sanitaria única del orden nacional, especializada y técnica, cuya labor elevase los niveles de confiabilidad internacional en materia de alimentos producidos en el país.*

*Así las cosas, la defensa de la salubridad pública y la generación de confianza en los productos nacionales en el contexto del comercio internacional, justifica la redistribución de competencias en materia sanitaria y el fortalecimiento del INVIMA”. (el resaltado es nuestro)*

*Según lo expuesto, es claro que corresponde al INVIMA como autoridad sanitaria nacional, realizar inspección, vigilancia y control sanitario, a los alimentos durante su producción, procesamiento y transporte asociados a dichas actividades.*

*En consecuencia, de acuerdo a las circunstancias evidenciadas durante el recorrido, este Instituto no cuenta con la competencia para investigar a quienes intervinieron en la tenencia y comercialización de los alimentos, razón por la cual, procederá a informar del presente caso a la Secretaría de Salud de Bogotá, con el fin de que actúe en lo pertinente.*

*De igual manera, se resalta que de acuerdo a la información suministrada por los auditores de este Instituto, se lograron determinar datos como los registros sanitarios, los roles dentro de los registros, entre otras, permitiendo una correcta formulación de cargos.*

*Sin embargo, en casos particulares, los productos no contenían datos completos de los que pudiera siquiera averiguarse sobre la procedencia de los mismos, razón por la cual, imposibilitó la vinculación de más presuntos infractores.*

*De acuerdo a ello, los cargos formulados se constituyen por el cometimiento de presuntas vulneraciones a la normatividad sanitaria, así:*

### **PRODUCTOS ALIMENTOS**

- **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., con Nit.: 800.014.338-7:**

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento en polvo a base de leche, leche de soya y proteína de harina de soya con sabor artificial a vainilla, fresa, natural, piña, banano, mora, canela, arequipe, yogurt, melocotón, uva, chocolate, mango, durazno, tuti frutti, tropical, lulo, maracuyá, guanábana, kiwi, o sabor natural: vainilla, fresa, con Registro Sanitario



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos  
proceso No. 201604605"**

RSAD02182713, describiendo y presentando en el rótulo palabras que hacen alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento, tal como "natural ligh", vulnerando lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento mezcla en polvo instantánea para preparar bebida con soya, proteínas de suero de leche y avena con sabores artificiales a vainilla o fresa o natural o piña o banano o granadilla o mora o uva o maracuyá, o curuba o durazno o mango o tuti fruti o lulo o tropical o guanábana, o kiwi, o melocotón, con Registro Sanitario RSAE0514613, describiendo y presentando en el rótulo palabras que hacen alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento, tal como "ligh", vulnerando lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

• **COMESTIBLES YA S.A.S., con Nit.: 900.635.070-6:**

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento aceite de oliva extra virgen y aceite de oliva puro, con Registro sanitario RS1A18136811, sin declarar en su empaque y/o rotulado la fecha de vencimiento mediante las declaraciones dispuestas autorizadas, vulnerando lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.6.3. de la Resolución 5109 de 2005.

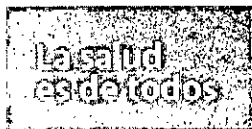
• **LUIS ALFONSO GARCIA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía 19.201.444, propietario del establecimiento de comercio Productos Integrales Yanneth:**

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento turrone mani y turrone de ajonjolí, con Registro sanitario RSAD16108000, sin que en su envoltura figure toda la información (de manera visible) del producto necesaria, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.

• **COSMECOL DISTRIBUCIONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, con Nit.: 900.011.958-2:**

1. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento diente de león, con Registro Sanitario RSAA16126405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
2. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento bebida a base de malta, con Registro sanitario RSAD1184414, declarando en su envase y/o rotulado un fabricante diferente al autorizado por el Invima, vulnerando lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento circu-nat, con Registro sanitario RSAA16126405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
4. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento uroniol alcachofa copuesta higasan clorofil-la, con Registro sanitario RSAD0312007, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
5. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento uña de gato art gen cola de caballo, con Registro sanitario RSAA16126405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

**PRODUCTO COSMÉTICO**



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019004416**

**(26 de Abril de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"***

• **Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, con Nit.: 830.142.574-6:**

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el cosmético denominado crema para la piel pasta de sebo de cordero con vitamina E, considerado fraudulento, ya que no cuenta con Notificación Sanitaria Obligatoria, vulnerando lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.

**PRODUCTOS SUPLEMENTO DIETARIO**

• **Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, con Nit.: 830.142.574-6:**

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
2. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario L-carnitine 1500, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, el número de registro sanitario, vulnerando lo establecido en el literal 9 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario ñafem isoflavona de soya calcio, con Registro Sanitario SD2012-0002301, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

• **Laboratorios Nalemam S.A.S. con Nit.: 800.173.252-3, en calidad de titular del registro sanitario SD2011-0001927:**

1. Ordenar la fabricación y acondicionamiento para su posterior distribución y comercialización, el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

• **Herbal Nutraceutica S.A.S., con Nit.: 900.083.663-3, en calidad de fabricante del registro sanitario SD2011-0001927:**

1. Fabricar, procesar, acondicionar, rotular, distribuir y comercializar el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
2. Fabricar, procesar, acondicionar, rotular, distribuir y comercializar el suplemento dietario ñafem isoflavona de soya calcio, con Registro Sanitario SD2012-0002301, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

- numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- literal d) del numeral 5.6.3. de la Resolución 5109 de 2005
- numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

- numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015
- artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
- literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008
- literal 9 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008
- Artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

### RESUELVE

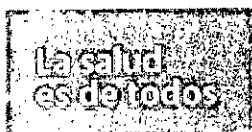
**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra en contra de las sociedades Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, con Nit.: 830.142.574-6, LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S. con Nit.: 800.014.338-7, COMESTIBLES YA S.A.S. con Nit.: 900.635.070-6, LUIS ALFONSO GARCIA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía 19.201.444, propietario del establecimiento de comercio Productos Integrales Yanneth, COSMECOL DISTRIBUCIONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, con Nit.: 900.011.958-2, Laboratorios Nalemam S.A.S. con Nit.: 800.173.252-3, Herbal Nutraceutica S.A.S. con Nit.: 900.083.663-3, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de la sociedad Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima., con Nit.: 830.142.574-6, por:

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el cosmético denominado crema para la piel pasta de sebo de cordero con vitamina E, considerado fraudulento, ya que no cuenta con Notificación Sanitaria Obligatoria, vulnerando lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
2. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
3. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario L-carnitine 1500, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, el número de registro sanitario, vulnerando lo establecido en el literal 9 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
4. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario ñafem isoflavona de soya calcio, con Registro Sanitario SD2012-0002301, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de la sociedad Laboratorios Natural Freshly Infabo S.A.S. Instituto Farmacológico Botánico S.A.S., con Nit.: 800.014.338-7, por:

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento en polvo a base de leche, leche de soya y proteína de harina de soya con sabor artificial a vainilla, fresa, natural, piña, banano, mora, canela, arequipe, yogurt, melocotón, uva, chocolate, mango, durazno, tuti fruti, tropical, lulo,



Temperatura

**AUTO No. 2019004416**

**(26 de Abril de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"***

maracuyá, guanábana, kiwi, o sabor natural: vainilla, fresa, con Registro Sanitario RSAD02I82713, describiendo y presentando en el rótulo palabras que hacen alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento, tal como "natural ligh", vulnerando lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento mezcla en polvo instantánea para preparar bebida con soya, proteínas de suero de leche y avena con sabores artificiales a vainilla o fresa o natural o piña o banano o granadilla o mora o uva o maracuyá, o curuba o durazno o mango o tuti fruti o lulo o tropical o guanábana, o kiwi, o melocotón, con Registro Sanitario RSAE05I4613, describiendo y presentando en el rótulo palabras que hacen alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento, tal como "ligh", vulnerando lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de la sociedad Comestibles Ya S.A.S., con Nit.: 900.635.070-6, por:

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento aceite de oliva extra virgen y aceite de oliva puro, con Registro sanitario RS1A18136811, sin declarar en su empaque y/o rotulado la fecha de vencimiento mediante las declaraciones dispuestas autorizadas, vulnerando lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.6.3. de la Resolución 5109 de 2005.

**ARTÍCULO QUINTO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de Luis Alfonso García Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 19.201.444, propietario del establecimiento de comercio Productos Integrales Yanneth, por:

1. Fabricar, procesar, acondicionar y rotular el alimento turrónes maní y turrónes de ajonjolí, con Registro sanitario RSAD16I08000, sin que en su envoltura figure toda la información (de manera visible) del producto necesaria, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.

**ARTÍCULO SEXTO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de la sociedad Cosmocol Distribuciones Ltda.- en liquidación, con Nit.: 900.011.958-2, por:

1. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento diente de león, con Registro Sanitario RSAA16I26405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
2. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento bebida a base de malta, con Registro sanitario RSAD1I84414, declarando en su envase y/o rotulado un fabricante diferente al autorizado por el Invima, vulnerando lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento circu-nat, con Registro sanitario RSAA16I26405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
4. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento uroniol alcachofa copuesta higasan clorofil-la, con Registro sanitario RSAD03I2007, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.



AUTO No. 2019004416

(26 de Abril de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604605"**

5. Fabricar, procesar y acondicionar el alimento uña de gato art gen cola de caballo, con Registro sanitario RSAA16I26405, considerado fraudulento, ya que no cuenta con registro sanitario al haber sido cancelado, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Formular cargos presuntivos en contra de la sociedad Laboratorios Nalemam S.A.S., con Nit.: 800.173.252-3, por:

1. Ordenar la fabricación y acondicionamiento para su posterior distribución y comercialización, el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Formular cargos presuntivos en contra en contra de la sociedad Herbal Nutraceutica S.A.S., con Nit.: 900.083.663-3, por:

1. Fabricar, procesar, acondicionar, rotular, distribuir y comercializar el suplemento dietario Eukomielito, con Registro Sanitario SD2011-0001927, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.
2. Fabricar, procesar, acondicionar, rotular, distribuir y comercializar el suplemento dietario ñafem isoflavona de soya calcio, con Registro Sanitario SD2012-0002301, sin incluir en el etiquetado y/o rotulado del mismo, las leyendas obligatorias, vulnerando lo establecido en el literal 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar personalmente a las sociedades Distribuciones Vida de Colombia Sociedad Anónima, con Nit.: 830.142.574-6, LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., con Nit.: 800.014.338-7, COMESTIBLES YA S.A.S., con Nit.: 900.635.070-6, LUIS ALFONSO GARCIA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía 19.201.444, propietario del establecimiento de comercio Productos Integrales Yanneth, COSMECOL DISTRIBUCIONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, con Nit.: 900.011.958-2, Laboratorios Nalemam S.A.S., con Nit.: 800.173.252-3, Herbal Nutraceutica S.A.S., con Nit.: 900.083.663-3, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por Aviso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO DECIMO:** Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, las presuntas infractoras presenten sus descargos por escrito, aporten y soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remitir a la Secretaría de Salud de Bogotá, copia de las diligencias adelantadas en las instalaciones Distribuciones Vida de Colombia S.A., identificada con Nit.: 830142574-6 el día 01 de diciembre de 2016, con el fin de darle conocimiento de las circunstancias allí evidenciadas y por tanto, para que actúe en lo pertinente de acuerdo a su competencia.



2019-04-26

AUTO No. 2019004416  
(26 de Abril de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos  
proceso No. 201604605"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Margarita Jaramillo P*  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Paula Vanessa Romero S.  
Revisó: Mario Fernando Moreno V. *fmv*

## NOTIFICACION NOTIFICACION

|                                                               |                                                                   |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| En la fecha _____ Hora: _____                                 | En la fecha <u>29/04/2019</u> Hora: <u>02:49pm</u>                |
| Notifíquese personalmente a _____                             | Notifíquese personalmente a <u>VILMAN RODRIGUEZ CASTRO</u>        |
| Con C.C. _____                                                | Con C.C. <u>79.529.295</u>                                        |
| y Tarjeta Profesional _____                                   | y Tarjeta Profesional _____                                       |
| del Auto y de Resolución _____                                | del Auto y de Resolución <u>2019004416</u>                        |
| se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original | se entrega en <u>22</u> folios la cual es fiel copia del original |
| <i>[Signature]</i><br>Notificado                              | <i>[Signature]</i><br>Notificado                                  |
| _____<br>Notificador                                          | _____<br>Notificador                                              |

## NOTIFICACION

En la fecha 29-04-2019 Hora: 3:18  
Notifíquese personalmente a Wuorle Morales D.  
Con C.C. 19.216.776  
y Tarjeta Profesional \_\_\_\_\_  
del Auto y de Resolución 2019004416  
se entrega en \_\_\_\_\_ folios la cual es fiel copia del original  
*[Signature]*  
Notificado  
*[Signature]*  
Notificador

30-04-2019 10:05

Paula A. Ruiz R.

7010296946

201604605

12

Paula Ruiz